



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/456/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/497/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO Y LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de julio del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/456/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Mtra.-----, en su carácter de Contralora General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/497/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, en la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "a) **La ilegal resolución de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho**, emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero en el expediente relativo al procedimiento de responsabilidades administrativas número 102/2016 así como todo lo que devenga de ella. La cual se agrega a la presente demanda como

ANEXO 1. *Que en la parte que interesa dice: ‘R E S U E L V E : PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del C.-----, imponiéndoles una sanción consistente en una inhabilitación temporal de un año, PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO, en términos de lo expuesto en los considerandos tres, cuatro y quinto de la presente resolución.’. Al respecto Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda promovida bajo el número TJA/SRA/I/497/2018, en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, ordenó correr traslado a las autoridades para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, así mismo, en dicho auto con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo al Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimó precedentes, así mismo la Magistrada ordenó dar vista de la contestación de demanda a la parte actora para que de considerarlo pertinente hiciera uso del derecho que le otorga lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Con fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, y ordenó correr traslado del a misma a la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que de contestación a la misma.

5.- Por escrito ingresado el día doce de noviembre del dos mil dieciocho, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el autorizado de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, con fundamento en el artículo 67 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, presentó la contestación de ampliación de demanda.

6.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala A quo en relación a la promoción señalada en el punto anterior acordó lo siguiente: *“...Con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, dígamele que no ha lugar a tener por contestada la ampliación de la demanda, en virtud de que el artículo 48 de la Ley Adjetiva, solo faculta a oír y recibir notificación, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia de ley y presentar promociones de trámite durante el proceso de ejecución de sentencia...”*.

7.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido del acuerdo señalado en el punto anterior, a través de su autorizado interpuso ante la Sala Regional de origen el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto con fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, en el que declaran infundados los agravios del autorizado de la demandada y en consecuencia se confirma el acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho.

8.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día seis de febrero del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/456/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 fracción I, 218 fracción VI del Código de Procedimientos

de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 438 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintiocho de enero del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de enero al seis de febrero del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja número 29 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día seis de febrero del dos mil diecinueve, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Primer Sala Regional Acapulco, por medio del cual pretende resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por esta parte que represento;

determinando en su resolutivo segundo, "se confirma el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho en atención a los razonamientos y para los efectos señalados en el considerando último de la presente resolución"(sic), remitiéndonos al considerando; CUARTO; que en su literalidad, y en la parte que interesa expresa lo siguiente:

"CUARTO. - Que el presente recurso de reclamación se circunscribe en determinar si el representante autorizado de la autoridad demandada cuenta con facultades para dar contestación a la ampliación de la demanda.

En ese sentido, a juicio de esta instancia Regional los agravios expresados por la parte recurrente, resultan infundados, por las razones jurídicas siguientes:

Qué el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado número 763, establece lo siguiente: Las autoridades demandadas deberán de contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados", con base en el citado precepto legal se puede advertir que las autoridades demandadas están obligadas a contestar por si la demanda y tomando en consideración que el juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, además existen algunos casos en los que la legislación aplicable, prevé la ampliación de demanda, en la que impugnan nuevos actos deducidos de la contestación de demanda, en la que impugna nuevos actos deducidos de la contestación de la demanda, en el que incluso puede señalarse nuevas autoridades demandadas, por eso cuando se actualiza esta etapa procesal se equipara a una nueva demanda, porque se impugnan actos distintos a los señalados en la demanda, lo que obliga a la autoridad a contestar por si a los nuevos actos impugnados, por ello a juicio de esta Sala Regional el ejercicio procesal de la contestación de la demanda y contestación a la ampliación de la misma está reservado como facultad personalísima de la acción correspondiente. En el caso que nos ocupa el Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, dio contestación a la ampliación de demanda a través de su representante autorizado sin considerar que la ley de la materia no le otorga la facultad de dar contestación a la ampliación de demanda, para el efecto de controvertir los aspectos planteados en la demanda, como pretendió hacerlo, lo que se puede constatar con lo previsto con el artículo 48 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que literalmente establece lo siguiente: "Las autoridades del Poder ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de tramite durante el proceso o en ejecución de sentencia", de donde se siguen que dentro de las facultades específicas de las que gozan los representantes autorizados no se encuentran la de ampliar la demanda, por lo que a juicio de esta Sala Regional, el recurrente realiza una interpretación errónea de dicho numeral, toda vez que contrario a lo que sostiene, no existe disposición expresa que faculte al representante autorizado de las autoridades demandadas, para dar contestación a la ampliación de demanda que fue formulada por la parte actora el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 362 a 369 del expediente en que se actúa, ya que de haberlo considerado así, el legislador lo hubiera establecido en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado 763, de ahí que esta Instancia Regional juega al concluir que de permitir que los representantes autorizados de contestación a la ampliación de demanda, se generaría un gran perjuicio a los derechos de las autoridades demandadas, por lo que para preservarlos existe una restricción en la ley para hacerlo, en razón de que es a la autoridad demandada a quién le interesa conocer de los actos que se le imputan de ilegales y plantear una adecuada defensa. Con base a lo anterior, esta Sala Instructora considera procedente confirmar el acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, en el cual se tiene por no contestada la ampliación de demanda al C. Contralor General de Transparencia y modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero."

El referido considerando CUARTO, causa agravio a la autoridad que represento en razón de que la Sala responsable al resolver en el sentido que lo hizo, viola en perjuicio de esta autoridad, los artículos 4, 5, 11 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que textualmente dicen:

"**Artículo 4.** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"**Artículo 5.** En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho."

"**Artículo 11.** En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código."

"**Artículo 48.** Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios de y de los organismos públicos descentralizados con las funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia".

En tal virtud, no le asiste la razón a la Magistrada de la Sala Responsable, al manifestar que el representante autorizado no tiene facultades para dar contestación a la ampliación de la demanda, argumentando que según el artículo 48, no prevé dicha facultad, en ese tenor, se considera que hace una errónea interpretación de dicho precepto, además pasa por alto lo establecido por los artículos 4, 5 y 11 del Código de la Materia, incumpliendo con los principios y requisitos mínimos que debe de tener las sentencias, mismos que prevé el artículo 137, del Código antes invocado, por lo que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, en razón que si bien el artículo 48, no prevé que la persona con capacidad legal autorizada en el juicio, pueda dar contestación a la ampliación de la demanda, también es cierto, el artículo 12, de Código multicitado, tampoco establece que dicha contestación a la ampliación de demanda la deba de realizar el Titular de la demandada, ni que el autorizado no pueda realizar la contestación a la ampliación, encontrándonos en el supuesto que establece el artículo 5 del código número 763, que en esencia determina que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código de procedimientos número 763, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho, lo anterior, relacionado con el artículo 11, del mismo ordenamiento, que prevé que el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas.

En ese tenor y aplicable al caso que nos ocupa, la Magistrada, al momento de resolver el recurso de reclamación, debió de haber analizado y aplicado de oficio los preceptos legales antes invocados, aplicando la supletoriedad de las leyes, tomando en consideración que cumple con los requisitos de esa figura jurídica, consistente en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse

supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Cobran aplicación las jurisprudencias número de registro 2003161 y la tesis aislada número de registro 2019090, que literalmente se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012.-----, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González

Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.
Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Época: Décima Época
Registro: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)
Página: 2027

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaino, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello, que en el recurso de reclamación se hizo del conocimiento de la magistral que el recurrente, en carácter de autorizado de la demandada, cuenta con amplias facultades para realizar la contestación a la ampliación de demanda (reconocida por la Sala Regional a través del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), sustentando lo anterior en la tesis número 2006621 (que es aplicable supletoriamente al Código de la materia, como lo establece en su artículo 5°, en la que determina por criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que la persona con capacidad legal autorizada por el demandado, quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en consecuencia, entre las facultades que ese dispositivo otorga, actos procesales que puede y debe realizar en aras de cumplir cabalmente con su encomienda; en el mismo sentido, a través de la suplencia del

Código de la Materia, el artículo 95, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, determina que los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan dicha parte. En consecuencia es correcto que el autorizado haya dado contestación a la ampliación de la demanda, por ser un acto que resulta ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, p[or] que esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa deberá de revocar la sentencia recurrida y determinar procedente la contestación de la ampliación de demanda.

Es aplicable al caso la tesis número 2006621, que se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006621
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: III.1o.C.2 K (10a.)
Página: 1611

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en consecuencia, entre las facultades que ese dispositivo otorga, está la de aclarar la demanda de amparo, pues ello forma parte de la pluralidad de actos procesales que puede y debe realizar en aras de cumplir cabalmente con su encomienda. Sin que ello implique desatender el principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo, porque la aclaración no conlleva propiamente el ejercicio de la acción constitucional que emana del actuar propio del quejoso al suscribir y presentar su demanda, es un acto posterior cuyo objetivo es clarificar o esclarecer alguno de los elementos que ya existen. Además, la nueva Ley de Amparo en el numeral 261 prevé la posibilidad de que el autorizado sea sancionado por no conducirse con verdad, reconocimiento implícito de que puede efectuar manifestación de hechos durante éste, entre los que están los relativos a la aclaración de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 25/2014.-----, 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

(Aplicado de forma supletoria al código de la Materia número 763)

"Artículo 95.- Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva. En el escrito o actas respectivos

(sic), el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior. Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar en el acta respectiva.”

En relación con el considerando primero, causas agravio:

SEGUNDO: Causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, al carecer de una debida fundamentación y motivación, violentando los artículos 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que la Magistrada al momento de resolver determina que son infundados los agravios expuestos por esta autoridad que represento, invocando el artículo 12, del Código de la Materia, determinando que la ampliación de la demanda se equipara a una nueva demanda por que se impugnan actos distintos a los señalados en la demanda, lo que obliga a la demandada a contestar por si a los nuevos actos impugnados, por ello a juicio de esta Sala Regional “el ejercicio procesal de la contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, esta observado como facultad personalísima al titular de la acción correspondiente. En el caso que nos ocupa el Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, dio contestación a la ampliación de demanda a través de su representante autorizados sin considerar que la ley de la materia no le otorga la facultad de dar contestación a la ampliación de la demanda, para el efecto de controvertir los aspectos planteados en la demanda, como pretendió hacerlo, lo que se puede constatar con lo previsto con el artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que literalmente establece lo siguiente: “Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.” En ese contexto, se insiste en la falta de fundamentación y motivación, así como un razonamiento erróneo del caso que nos ocupa por parte de la magistrada, por lo que es necesario transcribir los artículos 12 y 48, 49 y 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763;

Artículo 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable. Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

Artículo 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes: I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales; III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes; V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande; VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes: I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

En los artículos antes transcritos se despende que, la ampliación de la demanda del actor no se equipara una nueva demanda en contra de las autoridades demandadas señaladas desde el inicio del Juicio Contencioso como es el caso de mi representada, en virtud que, la demanda de nulidad precisa el acto impugnado del cual la demandada da contestación agregando los documentos de donde emanó el acto impugnado, por lo que la figura de la ampliación de la demanda es darle la oportunidad al actor de Perfeccionar su acción al desconocer los fundamentos o motivos del acto impugnado o en su defecto, al percatarse el actor que el acto impugnado fue emitido por diversas autoridades o que puede ser ejecutado por otras autoridad que no señalo en su demanda, entonces, en el segundo supuesto, tiene la opción de señalarlas como demandas y a estas si podría equipárense como nueva demanda para las nuevas autoridades señaladas en la ampliación de demanda, pero para el caso de mi representada, no se equipara a una nueva demanda, porque en cumplimiento al artículo 12, de la ley de materia, únicamente se refiere al acto inicial de contestación de demanda, lo que se realizó a través del escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Lic-----, Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del Estado, del Ayuntamiento de Juárez, Guerrero, autorizando entre otros profesionistas al Lic.-----; En ese tenor, y en cumplimiento al artículo 48 del código 763, es correcto y procedente que el profesionista antes mencionado diera contestación a la ampliación de demanda, velando por los intereses jurídicos de su representada, porque para esta autoridad, la ampliación de demanda es un trámite dentro del procedimiento.

De todo lo anterior, se acredita la errónea interpretación, la falta de fundamentación y motivación por parte la magistrada al momento

de resolver la sentencia que se recurre, al realizar una indebida interpretación de los artículos antes invocados, omitiendo un estudio exhaustivo de las constancias que integran el juicio en que se actúa, pues debió de analizar pormenorizadamente al momento de dictar la sentencia, circunstancias que no ocurrieron causando agravios a esta autoridad, por lo que pido a la Sala Superior, revoque la sentencia recurrida y determine procedente la contestación de ampliación de demanda realizada por esta parte que represento.

IV.- Sustancialmente señala la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, autoridad demandada en sus agravios que la Magistrada viola en perjuicio de su representada, los artículos 4, 5, 11 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, al manifestar que el representante autorizado no tiene facultades para dar contestación a la ampliación de la demanda, argumentando que según el artículo 48, no prevé dicha facultad.

Que la A quo hizo una errónea interpretación del precepto 48 del Código de la Materia, además pasa por alto lo previsto por los artículos 4, 5 y 11 del Código de Procesal Administrativo, incumpliendo con los principios y requisitos mínimos que debe de tener las sentencias, mismos que prevé el artículo 137, del Código antes invocado, por lo que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, en razón que si bien el artículo 48, no prevé que la persona con capacidad legal autorizada en el juicio, pueda dar contestación a la ampliación de la demanda, también es cierto, el artículo 12, de Código multicitado, tampoco establece que dicha contestación a la ampliación de demanda la deba de realizar el Titular de la demandada, ni que el autorizado no pueda realizar la contestación a la ampliación.

Que le causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala A quo, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, violentando los artículos 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que la Magistrada al resolver determinó infundados los agravios de la autoridad, invocando que el artículo 12 del Código de la Materia, en el sentido de que la ampliación de la demanda se equipara a una nueva demanda por que se impugnan actos distintos a los señalados en la demanda, lo que obliga a la demandada a contestar por si los nuevos actos impugnados, y por ello determina no tener por contestada la ampliación de demanda.

Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria determina que son fundados para revocar la sentencia interlocutoria de

fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

Artículo 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, **las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código.**

Artículo 12.- Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

Artículo 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad **que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.**

Énfasis añadido.

De la interpretación a los ordenamientos legales puede concluirse que las partes procesales del procedimiento administrativo pueden ser representadas por las personas legalmente autoricen, así mismo, tratándose de las autoridades demandadas se corrobora que deben contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y acreditar autorizados con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y por autorizados a los CC. Licenciados-----, -----, -----, ----- y-----, en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Énfasis añadido.

En ese contexto, le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que el artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, **no prohíbe, al autorizado contestar la ampliación de demanda a favor de su representado**, lo anterior, porque en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que los titulares de las autoridades demandadas no estén en aptitud de promover personalmente dicha contestación de la ampliación a la demanda, lo cual traería como consecuencia que se les deje en estado de indefensión, violando así el principio de igualdad procesal, en virtud de que los actos administrativos de los cuales conoce este Órgano de Justicia Administrativa, se dirimen asuntos en los cuales las partes asumen un mismo plano procesal en defensa de sus intereses, criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, lo cual quiere decir, que se trata de procedimientos en los que existe el principio de igualdad procesal, en ese sentido la Juzgadora debió tener a la autoridad demandada ahora recurrente por contestada la ampliación de demanda a través de su autorizado, toda vez que de acuerdo al principio de igualdad procesal, el A quo debe procurar la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones, además de que como quedó señalado en líneas que anteceden la Juzgadora ya le había reconcido al autorizado la personalidad para promover en nombre la demandada.

También le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, tampoco prohíbe que la contestación a la ampliación de demanda la deba de realizar el Titular de la demandada, ni que el autorizado no pueda realizar la contestación a la ampliación, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del citado ordenamiento legal solo refiere que deben contestar por sí las demandadas tratándose de la contestación a la demanda, pero no hace énfasis en relación a la contestación de la ampliación, por lo tanto, la A quo debió aplicar en el presente supuesto que nos ocupa lo previsto en el artículo 5 del Código de la Materia, es decir, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la demandada y aplicando el principio de igualdad procesal.

En consecuencia, a lo anterior esta Sala Revisora procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dicte un nuevo proveído en el que en términos de los artículos 11, 12, 48 y 67 del

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, tenga a la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, por contestada la ampliación de demanda.

Resultan aplicables al presente criterio las siguientes jurisprudencias:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO. El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.

Época: Décima Época, Registro: 2009933, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), Página: 372.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia

que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.

Época: Novena Época, Registro: 186345, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 31/2002, Página: 21.

En las narradas consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/497/2018; para que una vez que sean devueltos los autos del expediente que se analiza, la A quo proceda a dictar un acuerdo en el que en términos de los artículos 11, 12, 48 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, tenga a la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, por contestada la ampliación de demanda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la autoridad demandada para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/456/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/497/2018, en atención a los razonamientos y para el efecto señalado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de julio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/456/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/497/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/497/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/456/2019, promovido por la parte actora.